

A/C.3/36/WG.1/CRP.4

14 mayo 1982

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS/FRANCÉS

Trigésimo séptimo período de sesiones
Tema del programa provisional

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

MEDIDAS PARA MEJORAR LA SITUACION Y GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo abierto sobre su reunión entre períodos de sesiones celebrada del 10 al 21 de mayo de 1982

Presidente: Sr. Antonio GONZALEZ DE LEON (México)

INTRODUCCION

1. El Grupo de Trabajo encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, abierto a la participación de todos los Estados Miembros, fue establecido en virtud de la resolución 34/172 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1979.
2. Con anterioridad a la presente reunión entre períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo celebró los siguientes períodos de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas: el primer período de sesiones del 8 de octubre al 19 de noviembre de 1980 durante el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, una reunión entre períodos de sesiones del 11 al 22 de mayo de 1981 y otro período de sesiones del 12 octubre al 20 de noviembre de 1981, durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General.
3. En su resolución 36/160 de 16 de diciembre de 1981, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota del informe del Grupo de Trabajo abierto y expresó su satisfacción por el progreso sustancial realizado hasta ese momento por el Grupo de Trabajo en el cumplimiento de su mandato; decidió que, con el objeto de permitir que el Grupo de Trabajo cumpliera su cometido a la mayor brevedad, el Grupo de Trabajo celebrara nuevamente una reunión entre períodos de sesiones, de dos semanas, en Nueva York, en mayo de 1982, inmediatamente después del primer período ordinario de sesiones del Consejo Económico y Social; y decidió que el Grupo de

Trabajo se reuniera durante el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General para que prosiguiera y, en lo posible, concluyera la elaboración de una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias.

4. De conformidad con la resolución 36/160 de la Asamblea General, el Grupo de Trabajo celebró su reunión entre períodos de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas del 10 al 21 de mayo de 1982, bajo la presidencia del Sr. Antonio González de León (México). En las reuniones de mayo de 1982 participaron delegaciones de todas las regiones. Los observadores de las siguientes organizaciones u organismos internacionales participaron también en las reuniones del Grupo de Trabajo: la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

5. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Informe del Grupo de Trabajo abierto encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, presentado a la Tercera Comisión de la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones (A/C.3/36/10);

b) Compilación de las propuestas formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo (A/C.3/36/WG.1/WP.1);

c) Sugerencias formuladas por España, Finlandia, Italia, Noruega, Portugal y Suecia (A/C.3/36/WG.1/CRP.1 y Add. 1 a 3 y Add.1/Rev.1 a 3).

EXAMEN DE LOS ARTICULOS DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS
Y DE SUS FAMILIAS

6. Cabe recordar que en sus reuniones celebradas en octubre y noviembre de 1981 el Grupo de Trabajo había concluido su primera lectura del preámbulo del proyecto de Convención. El Grupo de Trabajo había acordado que se examinara la Parte I de la Convención (arts. 1 a 6, relativos al ámbito y a las definiciones) después de que se analizaran y determinaran los principios, derechos y libertades básicos, en las esferas civil, económica, social y cultural. Al comenzar su primera lectura de la parte dispositiva de la Convención el Grupo de Trabajo examinó las propuestas de principios generales relativos a los derechos humanos fundamentales aplicables a todos los trabajadores migratorios y a sus familias independientemente de su condición (Parte II de la Convención) y acordó provisionalmente determinados proyectos de disposiciones en la Parte II hasta el artículo 23 inclusive. Los textos preliminares del Preámbulo y de los artículos de la Parte II figuran en el capítulo II del documento A/C.3/36/10.

7. En su 17a. reunión, celebrada el 10 de mayo de 1982, al proseguir su examen del proyecto de Convención el Grupo de Trabajo reanudó su primera lectura de la Parte II sobre la base de las propuestas restantes que figuraban en el documento A/C.3/36/WG.1/WP.1 y de las nuevas sugerencias formuladas por España, Finlandia,

Italia, Noruega, Portugal y Suecia (A/C.3/36/WG.1/CRP.1/Add.1), revisadas por los patrocinadores (A/C.3/36/WG.1/CRP.1/Add.1/Rev.1), en la inteligencia de que, puesto que se trataba de la primera lectura del proyecto de Convención, a menos que los patrocinadores la retiraran, no se descartaría ninguna propuesta presentada al Grupo de Trabajo hasta que se acordara un texto definitivo en una etapa posterior.

8. En la misma reunión, el Grupo de Trabajo acordó que, después de finalizar la primera lectura de la Parte II y antes de iniciar el examen de la Parte III, consideraría la posibilidad de realizar un intercambio de opiniones sobre las disposiciones que se habían de incluir en la Parte I del proyecto de Convención, en relación con su ámbito y definiciones.

Artículo 24

9. En su 17a. reunión el Grupo de Trabajo examinó un texto para el artículo 24 sobre la base del artículo II.18 propuesto que figuraba en el documento A/C.3/36/WG.1/CRP.1/Add.1 y acordó provisionalmente expresarlo en los siguientes términos:

"24. Todos los trabajadores migratorios y todos sus familiares tendrán derecho a ser reconocidos en todas partes como personas ante la ley."

Artículo 25

10. En sus reuniones 17a. y 18a., celebradas el 10 de mayo de 1982, el Grupo de Trabajo examinó un texto para el artículo 25 sobre la base del artículo II.19 propuesto que figuraba en el documento A/C.3/36/WG.1/CRP.1/Add.1.

11. A propuesta del representante de los Estados Unidos, el Grupo de Trabajo acordó celebrar consultas officiosas a fin de llegar a un texto de transacción que habría de examinarse en una reunión posterior.

Artículo 26

12. En su 18a. sesión, el Grupo de Trabajo examinó un texto para el artículo 26 sobre la base del artículo II.20 propuesto en el documento A/C.3/36/WG.1/CRP.1/Add.1.

13. Algunas delegaciones opinaron que en el texto se debería poner de relieve más claramente el carácter opcional de la participación de los trabajadores migratorios en los sindicatos, así como la prerrogativa de los sindicatos de someter a sus miembros a sus propias normas. Algunos representantes consideraron asimismo que no debería quedar la impresión de que en el artículo se toleraba la participación de los trabajadores migratorios en actividades políticas.

14. El Grupo de Trabajo convino provisionalmente en el siguiente texto, en el cual se tuvieron en cuenta varias enmiendas orales:

"26. 1) Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho de todos los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) a participar [libremente] en las reuniones y actividades [pacíficas] de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones [distintas de organizaciones y partidos políticos,] establecidas [legalmente] para proteger los intereses económicos, sociales, culturales y de índole análoga [con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;]

b) a afiliarse a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, [con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente];

c) a solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las citadas asociaciones.

2) No se pondrán restricciones al ejercicio de esos derechos, salvo las que sean establecidas por ley y resulten necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, el orden público (ordre public) o los derechos y libertades ajenos."

Artículo 28

15. En la 19a. sesión, celebrada el 11 de mayo de 1982, el Grupo de Trabajo examinó un texto para el artículo 28, sobre la base del artículo II.22 propuesto en el documento A/C.3/36/WG.1/CRP.1/Add.1.

16. El representante de los Estados Unidos hizo constar sus reservas respecto de la inclusión de ese artículo en la Parte II del proyecto de Convención, ya que a su juicio el artículo se refería a derechos relativos al bienestar social que se deberían incluir en la Parte III y no en la Parte II. Asimismo, la delegación de los Estados Unidos consideraba que el artículo excedía las disposiciones correspondientes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

17. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo convino provisionalmente en dejar entre corchetes la totalidad del texto del artículo 28 propuesto entre corchetes y examinarlo en una etapa posterior, junto con otra propuesta presentada por el representante de Marruecos, que también figuraría entre corchetes, de la manera siguiente:

"[28.1) Todos los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir la atención médica de urgencia que sea necesaria para preservar su vida o recuperar su salud.

2) Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por razones de irregularidad en su situación o la de sus padres en lo que respecta a la permanencia o al empleo, ni por motivos de falta de garantías en cuanto al pago de los gastos correspondientes.]"

"[28. La atención médica de urgencia que sea necesaria para preservar la vida de los trabajadores migratorios y de sus familiares o para que éstos recuperen su salud no podrá negarse por razones de irregularidad en su situación o la de sus padres en lo que respecta a la permanencia o al empleo, ni por motivos de falta de garantías en cuanto al pago de los gastos correspondientes]"

Artículos 29 y 30

18. El Grupo de Trabajo examinó después un texto para los artículos 29 y 30, sobre la base de los párrafos 1) y 2) del artículo II.23, propuestos en el documento A/C.3/36/WG.1/CRP.1/Add.1. Se convino que los dos párrafos propuestos del artículo pasarían a constituir dos artículos distintos en el proyecto de Convención, y que el Grupo de Trabajo examinaría cada uno de los artículos por separado.

19. Durante el debate sobre el artículo 29, la representación de Turquía, apoyada por Marruecos, propuso que el artículo comprendiera una declaración positiva sobre el derecho fundamental a la educación de todos los hijos de los trabajadores migratorios. El representante de los Estados Unidos hizo constar sus reservas respecto a la inclusión del artículo propuesto en la Parte II, y no en la Parte III, del proyecto de Convención.

20. En la misma sesión el Grupo de Trabajo convino provisionalmente en mantener entre corchetes la cláusula adicional propuesta por el representante de Turquía y el texto del artículo 29 en la forma propuesta, que decían lo siguiente:

"[Los hijos de todos los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación.]

[29. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres ni del carácter irregular de su propia permanencia en el país receptor.]"

21. El representante de Marruecos opinó que la propuesta formulada por Turquía debería pasar a constituir un párrafo separado del artículo 29 en la formulación definitiva.

22. Durante el examen del artículo 30 propuesto, algunas delegaciones se opusieron a que se mencionara expresamente la Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia, puesto que ésta no había sido objeto de amplia ratificación. Los representantes de Turquía y de México propusieron que se incluyera el derecho a la inscripción previsto en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23. En la misma sesión el Grupo de Trabajo convino provisionalmente en el siguiente texto correspondiente al artículo 30:

"[30. El carácter irregular de su propia situación o la de sus padres no producirá el efecto de privar a un niño de su derecho a tener un nombre, a ser inscrito, ni a tener una nacionalidad, con miras a reducir los casos de apatridia.]"

Artículo 31

24. En su 19a. sesión, celebrada el 11 de mayo de 1982, el Grupo de Trabajo examinó un texto para el artículo 31 basado en el artículo II.24 propuesto en el

documento A/C.3/36/WG.1/CRP.1/Add.1. El representante de los Estados Unidos hizo constar sus reservas respecto de la redacción del artículo propuesto y de su inclusión en la Parte II en vez de la Parte III del proyecto de Convención. Formuló objeciones al enfoque adoptado en el texto propuesto en el sentido de que planteaba una obligación positiva a los Estados Partes de proteger los derechos culturales de todos los trabajadores migratorios y propuso que se volviera a redactar el artículo para transferir la iniciativa del Estado a los propios trabajadores migratorios.

25. Varios representantes fueron de opinión de que la protección de los derechos culturales de los trabajadores migratorios era una responsabilidad conjunta tanto de los países de origen como de los países de empleo y el representante de Marruecos sugirió que se añadiera una cláusula en virtud de la cual los Estados de empleo habían de cooperar con los países de origen a fin de promover el fortalecimiento de los lazos culturales entre los trabajadores migratorios y sus países.

26. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo acordó provisionalmente mantener entre corchetes el texto del artículo propuesto y dos textos alternativos propuestos por los Estados Unidos, de la manera siguiente:

"[31. Los Estados Partes en la presente Convención velarán porque se respete la identidad cultural de todos los trabajadores migratorios y sus familias, y permitirán a éstos mantener sus vínculos culturales con sus respectivos países de origen.]"

"[31. Todos los trabajadores migratorios y sus familias gozarán del derecho a conservar su identidad cultural.]"

"[31. Los Estados Partes en la presente Convención reconocerán el derecho de todos los trabajadores migratorios y sus familiares a conservar su identidad cultural.]"

Artículo 32

27. En la 20a. sesión, celebrada el 11 de mayo de 1982, el Grupo de Trabajo examinó un texto para el artículo 32 del proyecto de Convención basado en el artículo 31 propuesto en el documento A/C.3/36/WG.1/CRP.1/Add.1/Rev.1. El representante de los Estados Unidos de América hizo constar sus reservas tanto respecto del texto propuesto como del hecho de que se lo incluyera en la Parte II del proyecto de Convención. El representante de Turquía propuso que se eliminara la palabra "libremente" entre la palabra "transferir" y las palabras "todo ahorro acumulado", a fin de tener en cuenta las reglamentaciones sobre controles cambiarios y otros aspectos pertinentes.

28. El representante de la Argentina formuló otra sugerencia, que posteriormente se modificó en el transcurso de la reunión, consistente en añadir, en caso de que se retuviese la palabra "libremente", una cláusula final en la que se dijera "de conformidad con las modalidades en vigor en el país receptor".

29. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo acordó adoptar provisionalmente el siguiente texto del artículo 32:

"32. Al terminar su permanencia en el país receptor, todos los trabajadores migratorios y los miembros de sus familias tendrán derecho a transferir todo ahorro acumulado y a llevar consigo sus efectos personales, instrumentos de trabajo y otras pertenencias."

Artículos 34 y 35

30. En la 22a. sesión, celebrada el 12 de mayo de 1982, el Grupo de Trabajo examinó los textos para los artículos 34 y 35 basados en la propuesta contenida en el documento A/C.3/36/WG.1/CRP.1/Add.1/Rev.1.

31. Tras cierto debate sobre los textos propuestos así como sobre la ubicación más adecuada de los artículos en el proyecto de Convención, el Grupo de Trabajo aplazó el examen de los proyectos de artículos en la inteligencia de que su ubicación final en el instrumento se decidiría en una etapa posterior. Los artículos quedaron redactados de la siguiente manera:

34. Los derechos previstos en la presente Convención serán irrenunciables. Será ilícito ejercer cualquier tipo de presión sobre los trabajadores migratorios y los miembros de sus familias con miras a que renuncien a cualquiera de esos derechos o desistan de su ejercicio. Será nulo todo acuerdo en el sentido de renunciar a cualquiera de esos derechos o desistir de su ejercicio.

35. Toda persona cuyos derechos estipulados en la presente Convención sean violados dispondrá de un recurso eficaz, incluso en los casos en que la violación haya sido cometida por personas que actúen a título oficial.

Artículo 36

32. En su 20a. sesión, celebrada el 11 de mayo de 1982, el Grupo de Trabajo examinó un texto para el artículo 36 del proyecto de Convención basado en el artículo 32 propuesto contenido en el documento A/C.3/36/WG.1/CRP.1/Add.1/Rev.1. A propuesta de la India, se acordó provisionalmente insertar el artículo en dicho documento antes del artículo 36 propuesto, de manera de convertirlo en un nuevo artículo 36.

33. Durante el examen del artículo, el Presidente, apoyado por algunas delegaciones, sugirió que se reemplazaran las palabras "identidad cultural" por las palabras "usos y tradiciones", pues el concepto de identidad cultural se refería por lo general a las minorías. El representante de Turquía propuso que se reemplazaran las palabras "de abstenerse de comportarse en forma que pueda ir en detrimento de las costumbres y" por las palabras "de respetar" a fin de aclarar las obligaciones que imponía el artículo a los trabajadores migratorios y a sus familias.

34. El representante de los Estados Unidos presentó una propuesta con otra formulación del texto que, tras un nuevo debate, fue aceptada provisionalmente por el Grupo de Trabajo, de la siguiente manera:

"Artículo 36. Ninguna de las disposiciones de la Parte II de la presente Convención producirá el efecto de eximir a los trabajadores migratorios y sus

familias de la obligación de cumplir las leyes y reglamentos de todo país de tránsito y del país de empleo, así como de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos países."

35. Quedó entendido que, si bien el artículo 36 adoptado provisionalmente se refería sólo a la Parte II, el Grupo de Trabajo volvería su atención a la cuestión de las cláusulas de salvaguardia en una etapa posterior cuando fuera posible una visión de conjunto de todos los derechos garantizados en el proyecto de Convención, a fin de considerar entonces si procedía la elaboración de una cláusula única aplicable a la Convención entera.
